

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de Octubre de 2022. A despacho el presente proceso, informando que la demanda está para librar mandamiento.



JENNIFER CARMONA GARCÍA

Secretaria - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: 2275

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO REINALDO VASQUEZ MARULANDA

RADICADO: 170014003002-2022-00589-00

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA incoada a través del representante legal contra REINALDO VASUQUEZ MARULANDA.

Para respaldar la demanda, la parte demandante allegó PAGARÉ 1209820 por \$63.058.573.57

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (pagaré), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de ley, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y

siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo, desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P., corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Previamente a decretar las medidas cautelares, se requiere a la parte demandante a fin de allegar el nombre de ciudad en donde está ubicado el empleador del demandado, CONSORCIO FOPEP LM y así mismo allegará su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., contra REINALDO VASQUEZ MARULANDA, por las siguientes sumas:

Por \$63.058.573.57, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A, y en contra de la parte demandada, representado en el pagaré 1209820 que contiene la obligación No. 3527941, la cual es la sumatoria de las siguientes sumas de dinero, que se explican a continuación, esto con base en el literal 6 y 7 de la carta de instrucciones del pagaré 1.

1. El literal a) del pagaré, por valor de **\$ 43.532.461.34**.

Por la suma de **\$ 43.532.461.34** correspondiente al capital insoluto del pagaré **N° 1209820**, el cual contiene la obligación **No. 3527941**, dicho concepto se encuentra descrito en el iniso 5 de la carta de instrucciones anexada.

2. El literal b) del pagaré, por valor de **\$19.526.112.23** que, conforme a la carta de instrucciones firmada por el deudor (dicho concepto se encuentra descrito en el

iniso 6 y 7 de la carta de instrucciones anexada) se compone de **la sumatoria** de los siguientes conceptos que se explican al juzgado de manera aclaratoria:

2.1. Por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** contenida en el pagaré **No. 1209820** dentro del que se incorpora la obligación **Nro. 3527941**, por la cantidad de **\$ 8.114.521.9 M/CTE**, los cuales se tasan al **1.3700000000000001%** Mes Vencido; Causados desde **30 DE JULIO DE 2021** (fecha de ingreso en mora) hasta la **fecha de vencimiento del pagaré 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

2.4 Por la suma de **\$ 6.005.610.1** por concepto de Prima de Seguro.

2.6 Por la suma de **\$ 1.035.880.03** por concepto de Periodo de Gracia.

2.8 Por la suma de **\$ 4.370.100.2** por concepto de Estudio del credito.

B. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 C.Cio liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor al que se refiere el **CAPITAL** de las pretensiones desde el **día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado, al correo electrónico, en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, para lo cual se le enviará copia de la demanda y sus anexos. Notificación que se hará a través del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, para lo cual se le traslada la carga de la prueba, a la parte demandante a fin de gestionar lo pertinente ante esta oficina.

TERCERO: Previamente a decretar las medidas cautelares, se requiere a la parte demandante a fin de allegar el nombre de ciudad en donde está ubicado el empleador del demandado, CONSORCIO FOPEP LM y así mismo allegará su correo electrónico. Deberá aclarar si lo que pretende embargar es la pensión, pues de la solicitud del crédito se indica que es pensionado. Advirtiéndole que la pensión en el caso subjudice es inembargable.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, para representar a la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 20-10-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria